

Contrato de Sociedad

Lourdes Flores Nano

A Enrique Eiler Larrosa, con
gratitud y admiración (1)

"Por el contrato de sociedad, quienes la constituyen convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica en cualquiera de las formas reguladas por la ley"

Publicada en el tomo de Fichas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú, La Ley de la Unión en el negocio jurídico (1981)

EL CONTRATO DE SOCIEDAD

A Enrique Elías Laroza, con
gratitud y admiración (‡)

“Por el contrato de sociedad, quienes la constituyen convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica en cualquiera de las formas reguladas por la ley”

‡Catedrático del curso de Sociedades de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lo fue de la autora en el semestre académico 1981-I

organizadas doblemente como empresa. Pues bien, aquí es la naturaleza jurídica del acto en cuya virtud las voluntades individuales concurren en el ejercicio en común de la actividad organizadora. Para fines de dicho acto tiene naturaleza contractual tal acuerdo de voluntades. Es jurídicamente hablando un CONTRATO. Para otros efectos, el mismo tiene naturaleza sui generis distinta de la contractual.

Analicemos las diversas posiciones

(A) NATURALEZA CONTRACTUAL DEL ACTO CONSTITUTIVO

a) El contrato de sociedad como contrato bilateral. Esta especie de institución jurídica admite la naturaleza contractual del negocio constitutivo de una sociedad en función de su carácter voluntario, asumiendo

PRESENTACION

La Ley General de Sociedades contiene como norma inicial el artículo transcrito en su primer párrafo, asumiendo que el acto constitutivo de la sociedad es de carácter contractual. El presente trabajo tiene el propósito de analizar en primer lugar, las distintas posiciones doctrinarias en torno a la naturaleza jurídica del acto constitutivo, y en segunda instancia abordar la problemática del contrato de sociedad, precisando sus rasgos distintivos y formulando algunas reflexiones sobre el particular.

(I) NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD

Con Brunetti convenimos que la sociedad es el medio técnico a través del cual se hace posible la actuación colectiva en una actividad económica, normalmente

organizada durablemente como empresa. Pues bien, ¿cuál es la naturaleza jurídica del acto en cuya virtud las voluntades individuales consienten en el ejercicio en común de la actividad organizada? Para unos, dicho acto tiene naturaleza contractual, tal acuerdo de voluntades es jurídicamente hablando un CONTRATO; para otros, en cambio, el mismo tiene naturaleza sui generis, distinta de la contractual.

Analicemos las diversas posiciones:

(A) NATURALEZA CONTRACTUAL DEL ACTO CONSTITUTIVO

a.1) El contrato de sociedad como contrato bilateral

Esta corriente, de inspiración francesa, admitió la naturaleza contractual del negocio constitutivo de una sociedad en función de su carácter volitivo, asimilando, sin mayor análisis a él las reglas generales de la contratación y precisando sólo la necesidad de distinguirlo de otras figuras jurídicas que significando una comunidad de intereses ella derivaba de circunstancias distintas a la de la voluntad de las partes.

Así, Troplong (1) definía:

"Hay comunidades de intereses que pueden tener su fuente en circunstancias fortuitas e independientes de la voluntad de las partes. Tal es el ejemplo de la propiedad indivisa de una misma cosa que haya sido legada a varias personas por

(1) Troplong M. *Le Droit Civil Expliqué. Du Contrat de Société*, Paris, 1843, p. 9 n° 3. Cit. por WATHELET José María. "Naturaleza del Acto Constitutivo", en *Estudios de Sociedades Comerciales en Homenaje a Carlos J. Zavala Rodríguez*. Ed. Astrea, Buenos Aires 1973, p. 147.

un testamento. Pero LA SOCIEDAD PROCEDE SIEMPRE DE UN CONTRATO. SIN CONVENCION NO HAY SOCIEDAD". (El subrayado es nuestro).

A su vez, esa misma doctrina recogía la naturaleza contractual del origen de la sociedad en el artículo 1832º del Código de Napoleón que aludía al contrato de sociedad.

La definición central de la bilateralidad deriva sin embargo del entendimiento que dicho vínculo contractual obliga recíprocamente a los contratantes a realizar su aporte con el propósito que los otros lo realicen igualmente (en esta línea, Raymundo Salvat) u obliga, en todo caso al contratante frente a la sociedad o frente al grupo (en esta línea Mossa), siendo por ende aplicables las reglas generales para obtener el cumplimiento de las obligaciones o el resarcimiento por su inejecución.

Es importante en este punto, destacar que el análisis de esta posición doctrinaria debe incidir en dos definiciones fundamentales, preguntarse de un lado si la bilateralidad es la nota determinante del acto constitutivo de la sociedad y si, de otro, tal bilateralidad importa necesariamente reciprocidad en las prestaciones.

Obviamente, entendemos que el contrato es acto jurídico, cuando menos bilateral, por la intervención de dos o más partes que a través de un acuerdo de voluntades generan una o más obligaciones de carácter patrimonial, pero recogemos provisionalmente para nuestro análisis la concepción de contrato bilateral, como la de aquel en que surgen obligaciones de las partes intervinientes (de más de un contratante), diferenciándolo del contrato unilateral, en el que nace una sola obligación o todas las que surgen corresponden a un solo contratante.

Hay en este primer aspecto un acierto parcial de la corriente doctrinaria analizada al definir la bilateralidad

del contrato, en circunstancias en que sean dos las partes intervinientes, que en efecto en virtud del contrato vienen obligadas a cumplir con determinadas prestaciones; no cubriría en cambio la hipótesis del contrato surgido entre tres partes intervinientes, descubriéndose desde ya, la imperfección de la expresión contrato bilateral (2) por su recortado alcance. Nótese que en este punto, no obstante resulta válida la distinción que, con su lucidez característica, efectúa el Dr. Manuel de la Puente respecto de los conceptos de PARTE y persona, pues lo que interesa para el primero es el interés jurídico propio (3); para efectos de nuestra afirmación estamos sosteniendo que el contrato de sociedad entre dos personas sería bilateral (porque se obligan dos partes) si los socios son dos; pero no lo sería si intervienen más de dos (porque entonces los obligados serían más, y a su vez, serían partes, en razón del interés que a cada uno lo mueve a contratar), afirmando por ende que en el contrato de sociedad todo socio es parte (a diferencia por ejemplo de un contrato bilateral como la compra-venta donde la presencia de 10 compradores y 5 vendedores sólo importa la de dos partes).

Pero, el problema más serio, que el contrato de sociedad sea bilateral no incide en esa concepción de la bilateralidad (contrato en el que dos partes son las obligadas) sino en su identificación con el contrato de prestaciones recíprocas, **la gravedad incide en la asevera-**

(2) En realidad, la expresión "contrato bilateral" es aún más criticada, sosteniéndose que ella como opuesta a unilateral es imprecisa, pues en razón de las partes intervinientes no puede haber contrato unilateral; y resulta así mismo reducida para cubrir la hipótesis de más de dos partes obligadas; de allí que mejor resulte hablar de contrato plurilateral. Vid. de la Puente Manuel, "Estudios sobre el Contrato Privado", Ed. Cuzco, Lima, 1983, Tomo I, pp. 498-499.

(3) IBIDEM, p. 99.

ción que el contrato de sociedad es un contrato de cambio, en el que cada una de las partes se obliga frente a la otra, porque ésta a su vez lo hace ante sí y donde el cumplimiento de la prestación a que se está obligado, tiene sustento en el cumplimiento de la otra parte en la relación contractual.

Es allí donde ni la tesis de Salvat que la obligación es recíproca entre los socios, ni la de Mossa que la obligación es del socio frente al grupo son exactas. No existe tal reciprocidad, habida cuenta de la naturaleza distinta del contrato de sociedad que no crea correlación entre las prestaciones, sino que éstas concurren para obtener un fin común, no derivando por tanto la ventaja económica de la contraprestación, sino de la actividad común que en virtud del contrato se realiza.

Como bien afirma Pinzón (4)

"El socio no entra en la sociedad para obtener la aportación de los otros socios, sino para obtener su parte en las ganancias (...) Las varias aportaciones sólo constituyen, en la economía del contrato, medios o instrumentos con los cuales lograr las ganancias que se han de repartir entre los socios. Estas no se encuentran en una relación de recíprocas condiciones sino más bien en una relación de paralelismo o concurrencia".

(4) PINZON Gabino, *Sociedades Comerciales*, Ed. Temis, Bogotá p. 68.

a.2) El contrato de sociedad como contrato plurilateral con prestaciones autónomas

Reconocidas las limitaciones de la tesis antes esbozada, tanto por el reducido concepto de la expresión "bilateral", cuanto por la ausencia de reciprocidad en las prestaciones, otro sector de la doctrina alude al acto constitutivo como un contrato plurilateral, señalando que éste es el género y que tal expresión cubre perfectamente aquellos contratos con intervención de dos partes, así como aquellos en que las partes intervinientes son más de dos.

La categoría contractual fue inicialmente rechazada por no imaginarse bajo el concepto tradicional del contrato de cambio, y bajo la premisa de la contraposición de intereses en las partes, la posibilidad de más de dos partes intervinientes. El código italiano de 1942 la acoge consagrándola legislativamente en el artículo 1420° y definiendo el contrato plurilateral como "un contrato con más de dos partes en que las prestaciones de cada uno están dirigidas a la obtención de un fin común".

Se ha expresado anteriormente y se reitera aquella afirmación que el concepto de parte importa interés jurídico propio, el mismo que alude necesariamente oposición de intereses, sino a la existencia de ellos confluyendo en la formación del contrato, como voluntades distintas y conviniendo en obligarse a la realización de determinadas prestaciones.

Resultó, sin embargo, útil superar la noción del contrato de cambio para acoger la del contrato de asociación o de organización, en el que los contratantes no se encuentran uno frente al otro, sino que se vinculan constituyendo una entidad destinada a la consecución de un fin común.

Así, el contrato plurilateral de carácter asociativo

surge con características singulares con relación al clásico contrato de intercambio:

- Participan más de dos partes con diversidad de intereses.
- Cada parte asume obligaciones hacia todos los demás y adquiere derechos de esa misma forma.
- Existe comunidad de fin, lo que determina la convergencia de las prestaciones para el cumplimiento de esa finalidad común.
- Las posibles prestaciones de las partes pueden variar entre sí, no necesitan ser equivalentes.
- El contrato tiene una función instrumental la ejecución de las prestaciones de las partes es una premisa para la actividad ulterior y la consecución del fin común.)
- Es un contrato abierto, susceptible de posterior adhesión de terceros no intervinientes originalmente, sin que medie novación subjetiva.

En adición a esa notas diferenciales la doctrina destaca la posibilidad inexistente en los contrtos de cambio que la ventaja económica que deriva del contrato no provenga de la prestación del cocontratante sino de la propia prestación y más aún, de la realización del fin común que motiva la celebración del contrato. Esta formulación lleva a clasificar, como lo hace el Dr. De La Puente los contratos con prestaciones plurilaterales en "contratos con prestaciones plurilaterales correlativas" y "contratos con prestaciones plurilaterales autónomas".

Indica el autor citado (5) respecto de estos últimos:

"También pueden crear obligaciones cuyas prestaciones no son practicadas en función de las ventajas que directamente puedan recibir de cada uno de los otros contratantes

(5) DE LA PUENTE Manuel, Ob. Cit. Tomo I, p. 500.

en favor de las cuales se han contraído las obligaciones: la ventaja se obtiene en razón de la propia prestación, pero no proviene directamente de la prestación de la otra parte".

Bajo esta categoría contractual un importante número de tratadistas encuadran al acto constitutivo de la sociedad.

Para Brunetti:

"La sociedad constituye el ejemplo característico y tradicional del CONTRATO PLURILATERAL, ya que en él participan varias partes que adquieren como consecuencia del mismo obligaciones y derechos de la misma idéntica naturaleza jurídica. Dentro de la sociedad ningún socio se encuentra frente a otro socio, sino frente a todos los demás, y por ello se puede hablar de pluralidad (...)" agregando, "...resulta claro que los contratantes quieren constituir una relación de organización, en virtud de la cual las fuerzas de cada una de ellas están destinadas de una manera permanente a la realización de un beneficio económico en provecho de todos" (6).

Ascarelli, por su parte, sostiene también el carácter

(6) BRUNETTI Antonio, *Tratado del Derecho de las Sociedades*, UTEHA, Buenos Aires, 1960, Tomo I, p. 124.

contractual:

"La sociedad surge con motivo de un contrato; éste sin embargo no se limita a disciplinar las obligaciones entre los socios, sino que crea una organización destinada a la realización de una actividad con los terceros" (7).

En la misma línea los tratadistas españoles Joaquín Garrigues (8), José Girón Tena (9), el argentino Isaac Halperin (10), el autor colombiano Gabino Pinzón (11) y entre los nacionales Ulises Montoya Manfredi (12), Manuel de la Puente Lavalle (13) y Max Arias Schreiber (14).

Volveremos sobre el tema al concluir esta exposición sucinta de las diversas exposiciones doctrinarias, definiendo sin embargo, desde ya, que en nuestro concepto esta mayoritaria tendencia es acertada, pues superando

(7) ASCARELLI Tulio, *Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas*, Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 57.

(8) GARRIGES Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa México, 1979.

(9) GIRON TENA, José, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho de Valladolid, 1952, p. 88.

(10) HALPERIN Isaac, *Curso de Derecho Comercial*, Ed. De Palma, Bs. As., 1978, p. 227.

(11) PINZON Gabino, Ob. Cit.

(12) MONTOYA MANFREDI Ulises, *Derecho Comercial*, Cultural Cuzco, Lima, 1986, p. 154.

(13) DE LA PUENTE LAVALLE Manuel, Ob. cit., p. 501.

(14) ARIAS SCHREIBER Max, *Código Civil-Exposición de Motivos y Comentarios-Compilación efectuada por la Dra. Delia Revoredo de Debakey*, Tomo VI, p. 95/96.

las deficiencias de la anteriormente expuesta (teoría del contrato bilateral) explica el origen del vínculo obligacional que surge para dos o más partes, origen que por ser volitivo y fruto del consentimiento de los intervinientes, en nuestro concepto es contractual, y a su vez destaca la autonomía de las prestaciones, precisamente en función de la singularidad del vínculo contractual que es de índole asociativa, instrumental u organizativa y no de intercambio.

(B) TEORIAS QUE NIEGAN NATURALEZA CONTRACTUAL AL ACTO CONSTITUTIVO

b.1) Teoría unilateral del acto de fundación

Tesis defendida por el tratadista alemán Gierke, quien sostiene que el acto constitutivo de la sociedad está destinado a la creación de un nuevo organismo social, que constituye un sujeto de derechos distinto de los socios. Tal afirmación se complementa con su aseveración que el contrato como acuerdo de voluntades para crear relaciones jurídicas no es capaz de crear una persona jurídica, concluyendo, "la persona jurídica se deriva de un ACTO UNILATERAL DE LA PLURALIDAD UNIFICADA y emana por tanto, de la corporación que se pone a sí misma como sujeto" (15).

El autor alemán asume una posición que en nuestro concepto no es exacta, pues si bien, admite que la declaración plurilateral de los socios es manifestación de consentimiento contractual, condiciona la eficacia de dichas declaraciones y del consentimiento formado al surgimiento de la persona jurídica. En primer lugar no todas las sociedades gozan de personalidad jurídica;

(15) Cit. por Brunetti, Ob. Cit., p. 138.

en segundo término, el objeto del contrato que admite no es otro que el de la creación de obligaciones de las partes intervinientes, generando una relación contractual, independiente de la personalidad jurídica, que como más adelante detallaremos no es efecto del contrato, sino reconocimiento que hace la ley a una manifestación contractual emitida por ciertas personas que a su turno cumplen determinadas formalidades adicionales.

Compartimos pues, la crítica de Ferrara en el sentido que el acto de Constitución no crea la personalidad jurídica sino la asociación solamente, la cual puede permanecer indefinidamente en este estado si el reconocimiento es negado.

El acuerdo de voluntades que el autor admite es pues fuente de un haz de obligaciones y derechos para las partes, derivando de ello su carácter contractual. El surgimiento de la personalidad jurídica de otro lado, no es fruto de una nueva voluntad de las primitivas voluntades unificadas, sino simple consecuencia de un efecto legal, bajo premisas previstas por el legislador.

b.2) La teoría del acto complejo

Tesis defendida por Kuntze, quien niega que el acuerdo de voluntades de los socios constituya un contrato. Sus fundamentos básicos son dos:

- a) No existe contraposición de intereses;
- b) No sólo produce efectos entre los contratantes, sino que puede influir en la esfera jurídica de terceros.

El primer aspecto será analizado en el acápite siguiente, a propósito de los comentarios a la tesis del acto colectivo, definiendo entonces cómo es que, en nuestro concepto la contraposición de intereses no es elemento esencial para la existencia de un contrato, siendo suficiente la existencia de intereses distintos, no necesariamente contrapuestos.

La segunda objeción merece algunas consideraciones, pues ataca en efecto, un aspecto fundamental del vínculo contractual: su relatividad. Interesa destacar que los terceros a que el autor parece aludir son aquellos que no tiene vinculación jurídica alguna directa con las partes contratantes. En el momento del acto constitutivo no alcanzamos a comprender quiénes son esos terceros. Si el autor se refiere a los posibles nuevos socios, habrá que advertir que su vínculo obligacional con los que celebraron el negocio fundacional importará bien un contrato con ellos mismos o con el nuevo sujeto de derechos, no existiendo en el momento de la constitución influencia alguna en su esfera jurídica, y no encontrando obstáculo alguno para que, precisamente por la plurilateralidad del contrato nuevas partes a futuro se incorporen a él, prestando su consentimiento. Si la alusión del autor por el contrario, está referida a la entidad jurídica que surge, al nuevo sujeto de derechos dotado de personalidad jurídica (en los casos que así ocurre), convendrá tener presente lo expuesto líneas arriba, en el sentido de distinguir entre el vínculo contractual y el surgimiento de la personalidad jurídica, y, en todo caso, ante la presencia de un contrato de carácter asociativo (y no de intercambio) tener presente que el consentimiento formado lo es en relación a las obligaciones contraídas por las partes de aportar para la formación de un patrimonio social y no para incorporar dichas prestaciones al patrimonio de los cocontratantes, siendo dicho ente el medio para la realización de la finalidad común.

Por último recogiendo la definición que de acto complejo nos refiere GRECO:

"Negocio jurídico UNILATERAL, pero PLURIPERSONAL, constituido por el conjunto de declaraciones de voluntad de varias personas que forman una sola parte, que obran todas en una única dirección en protección de un interés único o centro de interes"

reafirmamos nuestra apreciación que el acto constitutivo de la sociedad no sólo es pluripersonal, sino plurilateral, pues cada persona que interviene es además parte, ya que al manifestar su voluntad expresa un interés jurídico independiente y diferente de los otros intervinientes, careciendo de significación para la Concepción como parte en el contrato el que tales intereses sean coincidentes.

Tampoco resulta acertado asimilar el acto constitutivo a la figura del acto complejo atendiendo a su definición como "varias voluntades que se funden en una voluntad unitaria, perdiendo su individualidad", pues si bien dicho acto importa efectivamente una coincidencia entre las voluntades expresadas, dicha concordancia no importa fusión de las mismas, siendo por tanto el acuerdo precisamente el consentimiento, que es requisito esencial del contrato.

b.3) La teoría del acto Colectivo

Tesis defendida con vigor por el insigne maestro italiano Messineo (17).

El punto de partida de ella es la particular concep-

(17) El autor la formula en su "Studi di diritto delle societa", 1949; se formula igualmente en su obra general "Derecho Civil y Comercial" y es cita obligada de todos los tratadistas que abordan el tema de este trabajo.

ción del autor que el contrato engendra la composición de intereses CONTRAPUESTOS, precisando que el iter contractual:

"Es un proceso que se inicia con el enfrentamiento de dos o más grupos de interés distinto (...) continúa con las conversaciones a través de las cuales se trata de conciliar las oposiciones, para terminar en el contrato" (18).

La sustenta adicionalmente su negativa a aceptar el contrato plurilateral como figura contractual,¹ por no expresar el antagonismo de intereses sino su composición, por ser las prestaciones formalmente las mismas y perseguir un fin común, concluyendo en tal virtud que la figura que mejor expresa el negocio jurídico que se forma es la noción de ACTO COLECTIVO, que supone:

"La comunión de declaraciones de voluntad del mismo contenido y tendientes a un efecto jurídico común, al que cada uno de los declarantes participan pro quota".

Llevado el análisis al acto constitutivo de la sociedad, sostiene Messineo que es este último concepto, el de Acto Colectivo, el que explica satisfactoriamente los fenómenos jurídicos propios de la Sociedad, sustentando su posición con los siguientes argumentos:

- La pertenencia del socio a la sociedad se expresa con el concepto de participación o de cointerés, que es una situación que incluye derechos de diversa índole, pero no un derecho subjetivo;

(18) Cit. por Olaechea Alvarez Calderon Juan de Dios, "El Contrato Plurilateral de Sindicación de Acciones", Tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho, p. 23.

- El vínculo que une a los socios obliga también a quien se incorpora después;
- El socio puede salir por su propia voluntad (derecho de separación, venta de acciones que sería expresión de una resolución unilateral), de lo que deriva que en un momento dado el elenco de supuestos contratantes es absolutamente diferente;
- La modificación del supuesto contrato debiera hacerse por acto de naturaleza igual y no es así;
- Los socios tienen por fin crear el ente u organismo social y no relaciones entre ellos;
- Finalmente, refiriéndose a la constitución de la sociedad anónima por suscripción pública afirma que la constitución por un acuerdo mayoritario repugna a la noción de consentimiento contractual que exige la unanimidad.

Críticas y análisis a los planteamientos de Messineo

La oposición de intereses: Siendo el núcleo de la argumentación la concepción del autor que el contrato exige la contraposición de intereses, oposición que es inconciliable con la idea de comunidad de fines, se ha pretendido contraargumentar, afirmándose que si existe tal conflicto de interés en el acto constitutivo y que, más aún, él perdura a lo largo de la vida de la sociedad.

Ascarelli (20), cuya posición clara y definida sobre la naturaleza contractual del acto constitutivo, refuta a Messineo afirmando:

“Los que contratan formando una sociedad tienen los mismos fines egoístas, no coincidentes o contra-

(20) ASCARELLI. “Il contratto Plurilaterale”, Dott.A. Giuffrè Ed. Milano, 1949, p. 276.

puestos que los que contratan un contrato de cambio; no coincidencia de intereses que perdurará durante la vida de la sociedad, adormecidos o aletargados como consecuencia del objeto común que quieren mediante la sociedad y que constituye el elemento unificador de las distintas adhesiones delimitando el ámbito de sus derechos y obligaciones y además, precisamente es la sociedad el medio de realización de los intereses personales y egoistas de los socios".

Para otros como Dalmartello, la contraposición de intereses se expresa entre el interés de los socios y el interés social, siendo el contrato el que impone a los socios la obligación de no anteponer su interés personal al general y la obligación de colaborar precisamente por ser dicha colaboración o cooperación el modo de realización de los intereses personales de los contratantes (21).

Convenimos con Olaechea (22) que la refutación a la tesis de Messineo no ha de hacerse precisando que sí existe conflicto, sino preguntándonos si tal conflicto es o no requisito esencial para la formación del contrato. Dentro de tal perspectiva, reiteramos que, desde nuestro

(21) Cit. por Rodríguez y Rodríguez Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles" Ed. Porrúa, México, 1947, p. 21. Sobre la noción de interés social. Vid. Roinisier, Mónica Cohen de "El Interés Social en la Sociedad Anónima", Ed. De Palma, Buenos Aires, 1979.

(22) OLAECHEA ALVAREZ CALDERON, Ob. Cit., p. 21/22

punto de vista, hay contrato si existe acuerdo de voluntades de dos o más partes que expresan intereses distintos no necesariamente opuestos.

La Constitución de la Sociedad Anónima por suscripción pública.

La objeción formulada por Messineo en relación a la constitución por suscripción pública, ha merecido atención de la doctrina, y por el interés que este punto merece, en nuestro análisis sobre el acto constitutivo lo referimos.

Recordemos que el autor niega calidad contractual al acto constitutivo, sosteniendo que no es admisible que nos encontremos ante un contrato, por cuanto éste sería uno que se concluye no por la declaración de todos los integrantes sino de los asistentes que en la Asamblea General Constitutiva por mayoría deciden la constitución de la sociedad.

La objeción ha intentado ser salvada por sectores de la doctrina, rescatando como Brunetti el origen contractual en el denominado CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN, sosteniendo que los suscriptores al adherirse al programa de los fundadores formulan aceptación a una oferta contractual, condicionada a la constitución definitiva por deliberación de la asamblea, puntualizando que la asamblea sólo comprueba el cumplimiento de las condiciones necesarias para constituir la sociedad (23).

Para De Gregorio, citando a Scialoja, mediante la suscripción viene a realizarse entre suscriptores y promotores un contrato preliminar bilateral en interés principal de la sociedad, en cuya virtud los promotores, que actúan

(23) Cit. por Halperin, ob. cit., p. 219/220

cen. Esta persona declara su voluntad de entrar en la sociedad que será creada. Esta declaración de voluntad adquiere valor jurídico en cuanto se entrega a los fundadores y esta entrega la convierte en irrevocable. Además es actualmente efectuada bajo una forma determinada. El suscriptor expresa su adhesión al organismo que se crea. La jurisprudencia ha reconocido el valor jurídico del compromiso unilateral cuando está sostenida por una determinada forma en materia de sociedades, no se ha decidido a abandonar la idea de un contrato de suscripción porque la teoría del compromiso unilateral no está formulada en el derecho francés. **Si la jurisprudencia renunciara a la idea de contrato, todo sería más claro...** (Subrayado nuestro).

Refuerza su tesis sosteniendo que el suscriptor queda obligado frente a la sociedad y no frente al suscriptor y manifiesta de otro lado que el fundador viene obligado al cumplimiento de sus obligaciones no por el contrato suscrito, sino por acto anterior, por que ha emprendido la formación de la sociedad, rechazando por tanto el carácter sinalagmático del contrato. Y finalmente agrega que si realmente existiese un contrato él debería importar el establecimiento de vínculos entre los socios, que ni siquiera se conocen, razón por la cual no se puede esperar que ellos manifiesten su consentimiento y tengan los unos frente a los otros la *affectio societatis* que el contrato requiere.

sus Comentarios como traductor de la obra de Brunetti y en lo pertinente al acto constitutivo de la sociedad anónima por suscripción pública.

"La teoría de Ascarelli nos parece adecuada y la hemos adoptado para todas las sociedades, menos las sociedades por acciones por cuanto en éstas el acto constitutivo no es contrato ni pueden aplicársele las reglas del contrato. En la suscripción pública no hay acuerdo de voluntades puesto que el suscriptor ignora quién será el supuesto cocontratante. Para nosotros la gran sociedad es una institución y no un contrato de sociedad" (26).

Destacamos por tanto, que admitimos la excepción, que no debe generalizarse para las otras formas societarias, sino circunscribirse a la figura jurídica de la sociedad anónima constituida por suscripción pública donde, el acto constitutivo puede conceptuarse como un ACTO COLECTIVO, pues ha de insistirse que la manifestación colectiva de voluntad no es unitaria, sino que es declaración paralela expresa de los asistentes a la Asamblea y tácita de los no asistentes, sin que ella importe consentimiento contractualmente entendido.

Esta precisión sirve además para distinguir este acto colectivo de la decisiones asamblearias en la vida de la sociedad, que son manifestación unilateral de la

(26) SOLA Y CAÑIZARES, Comentarios y Notas del Traductor, en BRUNETTI, ob. cit. pp. 151-152

sus Comentarios como traductor de la obra de Brunetti y en lo pertinente al acto constitutivo de la sociedad anónima por suscripción pública.

"La teoría de Ascarelli nos parece adecuada y la hemos adoptado para todas las sociedades, menos las sociedades por acciones por cuanto en éstas el acto constitutivo no es contrato ni pueden aplicársele las reglas del contrato. En la suscripción pública no hay acuerdo de voluntades puesto que el suscriptor ignora quién será el supuesto cocontratante. Para nosotros la gran sociedad es una institución y no un contrato de sociedad" (26).

Destacamos por tanto, que admitimos la excepción, que no debe generalizarse para las otras formas societarias, sino circunscribirse a la figura jurídica de la sociedad anónima constituida por suscripción pública donde, el acto constitutivo puede conceptuarse como un ACTO COLECTIVO, pues ha de insistirse que la manifestación colectiva de voluntad no es unitaria, sino que es declaración paralela expresa de los asistentes a la Asamblea y tácita de los no asistentes, sin que ella importe consentimiento contractualmente entendido.

Esta precisión sirve además para distinguir este acto colectivo de la decisiones asamblearias en la vida de la sociedad, que son manifestación unilateral de la

(26) SOLA Y CAÑIZARES, Comentarios y Notas del Traductor, en BRUNETTI, ob. cit. pp. 151-152

persona jurídica, a través de su órgano colegiado (27).

La Adhesión de nuevos Socios, separación de socios y modificación del acto constitutivo

Salvada la atingencia que antecede respecto de acto constitutivo sucesivo en la sociedad anónima, nos reafirmamos en nuestra convicción del carácter contractual del acto constitutivo (contrato plurilateral con prestaciones autónomas), pero hemos querido agrupar los problemas enunciados, pues ellos importan circunstancias posteriores a la formación y conclusión del contrato de sociedad, incidiendo en otro tema de interés, que reservamos para un momento posterior, luego de analizar la concepción de la sociedad como institución, cual es la definición de la vigencia del contrato de sociedad, preguntándonos si el contrato asociativo es vínculo de carácter sucesivo o se agota una vez cumplidas las prestaciones a que se obligaron las partes, vale decir, una vez realizado el aporte.

Destacamos que, en este punto, discrepamos con la observación de Messineo, por cuanto definir si el acto constitutivo tiene carácter contractual o es un acto colectivo no resuelve la controversia planteada.

En efecto, tal definición sólo importa una concepción jurídica sobre la manifestación de voluntad, pero circunscribe el problema a un momento; aquel en que las voluntades se expresan, mas no atiende al problema real, vale decir la duración y subsistencia del vínculo jurídico creado.

(27) Así lo expresa Ascarelli, *op. cit.* "La deliberación de la Junta General se debe considerar como una manifestación unilateral de voluntad, ya que representa la voluntad de un sujeto único; sin embargo ésta resulta del conurso de tantas voluntades (votos) diversas que justamente concurren en la formación de voluntad del sujeto-sociedad.

Luego, la existencia de esos problemas y las soluciones que se den no ayudan a determinar si estamos o no ante un contrato, y no pueden por ende tenerse como objeciones a la tesis del origen contractual del acto constitutivo.

b.4) La Teoría Institucional

De inspiración publicista, se ve en la sociedad "Un organismo jurídicamente constituido, que realiza una idea social de modo permanente" (28). Se quiere descubrir en la sociedad un interés superior al de los socios, un interés social.

Ripert refiere la oposición entre el contrato y la institución, desarrollando la idea bajo los siguientes conceptos:

"La institución a que se opone al contrato; implica una subordinación de derechos y de intereses privados a los fines que se trata de realizar.

Así se explica que los derechos de los socios no se determinen en el acto constitutivo de manera definitiva y que puedan ser modificados si la vida o prosperidad de la sociedad lo exige. Así se explica también que los gerentes y administradores no sean simples mandatarios de los socios, sino que constituyen la autoridad encargada de asegurar la realización del fin común" (29).

(28) Concepción de Hauriou, cit. por Ferrero Raúl, *Ciencia Política, Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Lima, 1975, p. 95.

(29) RIPERT, Ob. Cit., Tomo II, p. 18.

Otro sector dentro de la visión institucional de la sociedad admite que el acto constitutivo es un contrato, pero que él da lugar a una institución. Así Gaillard:

"La teoría institucional no niega que la sociedad haya sido fundada por un contrato, pero este contrato ha dado nacimiento a una institución, es decir a un organismo que tiene por fin la persecución de un interés intermediario entre el de los individuos y el Estado. (...) De la consideración preferente del interés social se deduce que, según la teoría institucional, el accionista al entrar en la sociedad acepta no todos los actos que quiera realizar la autoridad sino solamente los actos razonables ordenados en vista del bien común" (30).

Halperin crítica esta última noción indicando que el ente no es sino el medio técnico para el logro de los fines lícitos fijados en el contrato, negando por tanto la existencia de una finalidad social distinta al del interés de los socios y precisando que el contrato constitutivo fija la estructura para el funcionamiento de la sociedad: el ente "vive" conforme a las reglas establecidas en el contrato, que se celebra para esa función permanente durante toda la existencia de la sociedad (31).

(30) Cit. por Garrigues, *Nuevos Hechos-Nuevo Derecho*.

(31) HALPERIN, *Ob. Cit.*, p. 213

realización de una actividad, el vínculo contractual creado lo es para la relación con terceros, siendo imprescindible normar tanto las relaciones internas de los socios, cuanto la vinculación a terceros.

Surge entonces la pregunta sobre los alcances del contrato de sociedad y su ejecución.

Para unos, como Halperin, el contrato constitutivo rige la vida de la persona jurídica por su estructura y funcionamiento; su capacidad; su administración, gobierno y el destino de su actividad (33). En esa misma línea, para Pinzón el contrato de sociedad es uno de ejecución sucesiva, en el que la ley se incorpora al contrato para garantizar su existencia y validez.

"Porque vuelve a hacerse énfasis, sostiene el autor colombiano, que no es el contrato el que se incorpora en las leyes vigentes, sino que son éstas las que se incorporan en el contrato, para garantizar su existencia y su desarrollo dentro de pautas que no sólo limitan la libertad contractual, como ocurre en las normas imperativas o restrictivas, sino también para suplir la voluntad de los socios y para colaborar con éstos en cuanto sean deficientes las REGLAS CONVENCIONALES de funcionamiento de la sociedad, como ocurre con las normas simplemente dispositivas y en especial con las que tienen carácter meramente supletivo" (34).

(33) HALPERIN. Ob. Cit., p. 227

(34) PINZON. Ob. Cit., p. 75

Otro sector de la doctrina, que estimamos es más acertado, concreta la relación contractual al acto constitutivo.- Resultan ilustrativas en este punto las opiniones de Joaquín Garrigues y Antonio Brunetti.

GARRIGUES:

“La noción del contrato se esfuma a partir del momento en que adquirida la personalidad jurídica, la RELACION CONTRACTUAL ORIGINARIA se convierte en una RELACION CORPORATIVA.

Es cierto que en su origen hay un acuerdo de voluntades que llamamos contratos. Pero los actos que se realizan a lo largo de la vida de la sociedad, no son ACTOS DE EJECUCION DE ESE CONTRATO, sino una actividad compleja, imposible de quedar presente de antemano y distinta en cada caso, tendente a dar cumplimiento al objeto social, que fue sólo determinado de modo genérico en el contrato (35).

BRUNETTI:

“En sustancia, los socios mediante el contrato, fundan la relación obligatoria, pero la ejecución de las obligaciones asumidas es pedida por la sociedad como función de la persona jurídica organizada” (36).

(35) GARRIGUES, Ob. Cit., p. 331

(36) BRUNETTI, Ob. cit., p. 139

Este distingo entre la relación contractual originaria y la vida institucional de la sociedad, como medio técnico para la realización de la finalidad querida por los socios permite distinguir entre el contrato y el estatuto. En efecto si bien este último encuentra su fundamento en la voluntad de los socios, quienes lo aprueban al momento de celebrar el contrato, se separa del mismo y se convierte en ley interna de la institución, que es instrumento normativo al que se someten los socios actuales y los futuros.

De Gregorio (37) explica con gran claridad las relaciones entre el contrato social y el estatuto:

"El Estatuto es pues, el conjunto de normas destinadas a regular la vida y la disolución de la sociedad, el acto constitutivo **es la declaración de varias personas de QUERER CREAR LA SOCIEDAD, DE PARTICIPAR EN ELLA, DE OBLIGARSE A REALIZAR LAS APORTACIONES (...) Y DE ESTABLECER PARA LA VIDA DEL ENTE LAS REGLAS QUE SE RECOGEN EN EL ESTATUTO.** He aquí por qué este (el estatuto) puede considerarse un elemento del acto constitutivo, el cual puede contener otras indicaciones además de las expresadas, pero se trata de indicaciones no esenciales, o de duplicaciones de aquellas contenidas en

(37) DE GREGORIO, Ob. Cit., Tomo I, p. 140-141

el estatuto (...) **Por la misma razón puede existir un acto constitutivo sin estatuto, en cuanto las reglas de la vida de la sociedad están contenidas en el acto mismo, pero no puede existir un estatuto sin un acto por el cual se declare constituir la sociedad y quererla regular según el estatuto mismo"**

La vida de la sociedad no se explica pues, en función del contrato, sino de su naturaleza institucional, normada por el estatuto, que si bien tiene innegable origen contractual, se desliga del campo de las obligaciones y constituye norma interna aplicable a los socios fundadores (partes en el contrato de sociedad) y a los socios futuros (partes de un contrato bilateral celebrado entre socio y sociedad).

En este punto retomamos la objeción formulada por Messineo en torno al derecho de receso, a la posibilidad de resolución unilateral mediante cesión derechos a terceros y la modificación estatutaria como aspectos inconciliables con la noción de contrato de sociedad. Precisamos que tal observación es infundada porque atiende a un orden de relaciones jurídicas que no corresponde al contrato de sociedad, sino a las posteriores relaciones entre el socio y la sociedad, siendo las dos primeras manifestaciones del status de socio y la tercera, válida modificación prevista por la norma interna que cobra vida independiente con relación al contrato original.

Expuestas y comentadas las diversas teorías que han intentado explicar la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad, corresponde concluir afirmando que desde nuestro punto de vista:

(1) El acto constitutivo de la sociedad es un contrato plurilateral, de carácter asociativo u organizativo, con pres-

taciones autónomas de las partes.

(2) La excepción al carácter contractual la encontramos en el acto constitutivo de la sociedad anónima que nace por fundación sucesiva, única circunstancia en la que entendemos acertada la objeción de Messineo y su conceptualización de tal acto constitutivo como acto colectivo.

(3) El contrato plurilateral aludido genera relaciones jurídicas de diversa índole:

a) Relaciones jurídicas entre los socios

Voluntad de asociarse para llevar adelante una actividad en común;

- Obligación de aportar al fondo común;
- Derecho a participar en las ganancias.

Celebrado el contrato, manifestada por tanto la voluntad de asociación y efectuado el aporte, el contrato de sociedad se ejecuta, cediendo paso a una relación corporativa, regulada por una norma interna aprobada en el propio contrato de sociedad.

Sin embargo, puede suceder, que los propios contratantes hayan dispuesto determinadas relaciones jurídicas duraderas que los obliguen entre sí, y que deban cumplir a lo largo de la vida de la sociedad; en tal caso, el contrato de sociedad, en lo que a esas estipulaciones concierne, subsistirá como vínculo entre los contratantes que así lo establecieron.

b) Relaciones jurídicas entre el socio y la sociedad, que derivan de la obligación de aportar en favor de la sociedad y de la regulación que el estatuto contiene, vinculando a cada socio con la sociedad y normando su status, más allá del propio contrato.

(4) El contrato explica la naturaleza del acto constitutivo, pero la comprensión cabal de lo que es la sociedad requiere complementarse con otra noción que abarque

el factor permanente que surge a partir del vínculo contractual, al aparecer una institución que constituye el medio para la realización de la finalidad común deseada por los contratantes.

(5) Nótese que la noción complementaria de institución que se propone, sigue referida a la sociedad y no alude a la actividad económica en sí misma, pues este último aspecto nos conduciría al Derecho de la empresa y nos distanciaria del objetivo de este trabajo, desarrollado exclusivamente al nivel de la organización societaria.

(II) PECULIARIDADES DE LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL ACTO CONSTITUTIVO

(A) **La autonomía de las prestaciones, excluye la aplicación a estos contratos de la resolución por incumplimiento, la excepción por incumplimiento, la excepción de caducidad o la teoría del riesgo.** El contrato subsistirá como tal en el supuesto que una de las partes incumpliera con su prestación y los demás contratantes no podrán eximir de cumplir con su prestación si los otros incumplieran. El incumplimiento en la prestación de un socio motiva su exclusión, pero no enerva los efectos del contrato salvo que su ausencia impida la consecución del objeto social.

(B) **El régimen de nulidad varía con relación a los contratos de prestaciones correlativas.** En primer lugar es menester distinguir entre **los vicios que anulan el contrato social y las que vician las adhesiones individuales.** Estas segundas son relativas, pues sólo pueden ser alegadas por el socio afectado, y dejan sin efecto su adhesión. A su vez, esa nulidad relativa sólo afecta el contrato en su conjunto cuando determina la imposibilidad de cumplir con el objetivo social.

De otro lado, también debe precisarse que cuando nos encontramos ante vicios que afectan la existencia del contrato (falta de pluralidad, ausencia absoluta de consentimiento, objeto o causa ilícita, cláusulas prohibidas por razón de su trascendencia), la doctrina ha definido que los efectos de la misma no son nunca retroactivos, debiendo en todo caso conceptuarse que nos encontramos ante una sociedad de hecho, u originarse la liquidación, si mediante cualquier mecanismo no es reparada la causa de nulidad.

El tratadista argentino Etchevarry, en un interesante estudio sobre la naturaleza del acto constitutivo, comenta el artículo 17° de la Ley 19.550 argentina (38) que recoge el principio de la Convalidación de nulidades, defendiendo la tesis de la nulificación a futuro, como él mismo la califica y precisando:

"Opino esto último porque la sociedad tiene necesidad de existir. Un contrato de cambio puede ser muy importante, pero su rescisión, nulidad o conversión no producen los efectos multiplicadores positivos o negativos que produciría un ente colectivo en el ámbito societario. Es que no debemos olvidar que con a creación de la sociedad nace un sujeto de derecho, equiparable jurídicamente nada menos que al ser humano. Esa persona no se detiene en un acto jurídico o contrato,

(38) El artículo refiere: "La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial"

En la misma línea, el art. 277° ap. 2° de la Ley Alemana indica: "La eficacia de los negocios jurídicos efectuados en nombre de la sociedad, no es afectada por la nulidad"

sino que se evidencia como un centro dinámico operante, que tiene múltiples manifestaciones (no solamente jurídicas sino económicas o sociales) otorgando y recibiendo imputación normativa en un marco que le es propio" (39).

(C) ¿La ausencia de reciprocidad entre las prestaciones elimina el sinalagma?

Entendiendo el sinalagma funcional como la interdependencia o causalidad recíproca entre las prestaciones, él no alcanza al contrato de sociedad.

Sin embargo, estimamos que sí es factible hablar de sinalgama genético, es decir, una relación de justificación causal en las obligaciones asumidas por las partes, por cuanto las mismas están destinadas a conseguir una onerosidad mediata, fruto de la actividad que emprenderán en común.

(III) EL CONTRATO DE SOCIEDAD EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

a) Se advierte una clara orientación contractualista en la ley general de sociedades, no sólo por su norma inicial que define al contrato, sino por la mención reiterada que del contrato de sociedad se efectúa en los artículos 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 16°, 17°, 22°, 40°, 45°, 53°, 54°, 63°, 65°, 75°, 101°, 306°, 315°, 317°, 318°, 319°, 320°, 388°, 389° y 396°. Siguiendo la atingencia que efectuáramos, el artículo 75° define la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad anónima cuando se consti-

(39) ETCHEVARRY Raúl A., "Sociedades Comerciales. Replanteo doctrinal de los efectos de su acto creativo" en Estudios en homenaje a Isaac Halperín, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1978 p. 737.

tuye simultáneamente distinguiéndola del supuesto de suscripción pública de acciones.

"La sociedad puede fundarse simultáneamente en un **sólo acto POR CONTRATO entre los fundadores** o en forma sucesiva por suscripción pública de acciones"

b) No obstante, el artículo 4º de la Ley General de Sociedades establece que el contrato social y todo acto que lo modifique debe constar por escritura pública, conceptuamos que la forma es simplemente ad-probatio-nem, a juzgar por la facultad que el numeral 8º confiere al socio de demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente, lo cual conlleva admitir la existencia de un contrato válidamente celebrado y pendiente sólo de formalización.

c) Se precisan las relaciones jurídicas que se crean entre los socios, como consecuencia del contrato de sociedad, siendo dignas de destacar las normas siguientes:

*Artículo 1º.- "Por el contrato de sociedad quienes la constituyen **convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica...***

La sociedad se constituye para un fin lícito y en beneficio común de los socios"

Artículo 5º inc. 11º.- "El contrato social debe expresar: Los demás pactos lícitos que a juicio de los contratantes sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad..."

d) Se regula igualmente la relación jurídica que surge entre socio y sociedad, precisándose **la obligación del**

socio frente a la sociedad por lo que ha prometido aportar y la facultad de ésta (de la sociedad) para proceder ejecutivamente contra el socio moroso (artículo 10° inc. 1°); en igual sentido el artículo 100°.

e) Se precisan reglas de resolución parcial del contrato respecto de un socio, sin que ello importe que se deje sin efecto el contrato social.

Artículo 10° inc. 1°.- “Contra el socio moroso la sociedad puede proceder ejecutivamente (...) o RESOLVER el contrato en cuanto a dicho socio.

Artículo 43°.- “No podrán los socios aplicar los fondos de la sociedad ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia. En caso de hacerlo (...) pudiendo además rescindirse la sociedad respecto de tales socios (...)

Artículo 100°.- “Cuando la venta no pudiera efectuarse por falta de comprador, se rescindirá el contrato respecto del socio moroso...”

Artículo 317°.- “El contrato se resuelve parcialmente, respecto de un socio en los casos siguientes...”

f) En materia de nulidad, se proscribe el pacto leonino por atentar contra la onerosidad mediata que es esencial en el contrato (art. 7°).

A lo largo de su texto y con carácter de normas de orden público se declara la nulidad de determinados pactos, que sin anular el contrato, si tienen como estipulaciones no puestas. Así: artículos 12°, 20°, 21°, 25°, 210°.

7. GIRON TENA JOSE
- **"Derecho de las Sociedades Anónimas"**, Imprenta de la Universidad de Valladolid, 1952.
8. HALPERING ISAAC
- **"Curso de Derecho Comercial"**, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1978.
9. MASCHERONI FERNANDO
- **"El vínculo accionista-sociedad anónima y el contrato de suscripción"**, Ed. Cangallo, Buenos Aires, 1977.
10. MESSINEO FRANCISCO
- **"Derecho Civil y comercial"**, Eds. Jcas. Europa-América, Buenos Aires, 1979. **"Studi in tema di Società"**, 1942.
11. OLAECHEA ALVAREZ CALDERON JUAN DE DIOS
- **"El Contrato Plurilateral de Sindicación de Acciones"**, Tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1979.
12. PINZON GABINO
- **"Sociedades Comerciales"**, Ed. Temis, Bogotá, 1982.
13. RIPERT GEORGES
- **"Tratado de Derecho Mercantil"**, Tipográfica Ed. Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1970.
14. WATHELET JOSE MARIA
- **"Naturaleza del Acto Constitutivo"**, en Estudios de Sociedades Comerciales en Homenaje a Carlos J. Zavala Rodríguez, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1973.

LOS AUTORES

— El doctor **NELSON RAMIREZ JIMENEZ** nació en Lima el 8 de mayo de 1951. Cursó estudios de Derecho en la Universidad Nacional Federico Villarreal, donde obtuvo el grado de Abogado en agosto de 1976.

Actualmente ejerce la docencia universitaria en las Facultades de Derecho de la Universidad Particular Garcilaso de la Vega donde enseña los cursos de Obligaciones y Contratos y la Universidad de Lima, donde enseña el curso de Contratos: Parte General.

Además, es miembro de la Comisión Consultiva de Derecho de Obligaciones del Colegio de Abogados de Lima.

— El doctor **EDGARDO MERCADO** nació el 4 de febrero de 1956. Cursó estudios de Derecho en la Universidad Católica del Perú donde obtuvo el título de Abogado el 22 de enero de 1980.

Actualmente ejerce la enseñanza universitaria en las Facultades de Derecho de la Universidad Católica del Perú y la Universidad de Lima, a cargo de los cursos de Responsabilidad Extracontractual y Contratos, respectivamente.

— El doctor **RICARDO ALBERTO LUQUE GAMERO** nació en Lima en 1957 y estudió en la Pontificia Universidad Católica del Perú de 1975 a 1981, graduándose de Bachiller en Derecho y obteniendo el título de Abogado en 1985.

Participó en 1980 en la fundación y publicación de la revista universitaria "Temas Jurídicos". Ha participado en múltiples forums y conferencias.

De 1977 a 1980 estuvo en el Estudio Navarro Barco Kossuth & de los Ríos y luego de 1980 a 1982 en el Estudio Romero. En 1983 estuvo en el Grupo CARSA. Actualmente ejerce la profesión en el Estudio de Abogados Rey & de los Ríos.

— El doctor **HUGO FORNO FLOREZ** nació en Lima en 1958. Estudió en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en Caracas (Venezuela) de 1976 a 1977 y en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú de 1977 a 1981, graduándose de Bachiller en Derecho en 1984 y obteniendo el título de Abogado en 1985.

Es catedrático de "Derecho Civil Aplicado" en las Facultades de Administración y Contabilidad y de Economía de la Universidad del Pacífico y de "Derecho de Contratos" en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

Ha participado en múltiples conferencias y forums. Trabajó en el Estudio Romero de 1978 a 1983 y en la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (CONITE) como Secretario General de 1983 a 1984. Actualmente ejerce la profesión en el estudio de abogados Rey & de los Ríos.

— El doctor **VICTOR RAUL RAMIREZ VASQUEZ** nació en Lima, el 6 de marzo de 1953. Ingresó a la Facultad de Estudios Generales Letras de la Pontificia Universidad Católica del Perú en 1970.

Se recibió de Abogado en Julio de 1977.

Es profesor de contratos en las facultades de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad de Lima. También

ha enseñado en la misma área en la Universidad San Martín de Porres.

Es coautor del Proyecto del Libro de Registros Públicos del Código Civil y coautor del correspondiente Proyecto de Exposición de Motivos.

Es miembro asociado del Estudio Bigio, Fernández, Ramírez y Ramírez.

— El doctor **HUMBERTO JARA F.** nació en Lima el 3 de diciembre de 1959. Realizó sus estudios superiores en la Pontificia Universidad Católica del Perú entre los años 1976 y 1982, graduándose como Abogado en 1983. Es profesor ordinario de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica desde 1983 donde tiene a su cargo el curso de Contratos Típicos. Asimismo, dicta en la Universidad de Lima la cátedra de Derechos Reales. Es integrante del Comité Editorial de la revista "Derecho" y ejerce la profesión como miembro del Estudio Jorge Avendaño V.- Abogados. También ejerce el periodismo habiendo publicado sus trabajos en diversas revistas y diarios.

— La doctora **LOURDES FLORES NANO** nació en Lima el 7 de octubre de 1959. Cursó estudios de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, donde obtuvo el título de Abogado en 1983.

Realizó estudios de Doctorado y de especialización en la facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Catedrática de las facultades de Derecho de las Universidades de Lima y Católica desde 1985 hasta la actualidad, ejerciendo en forma privada.

Índice General

Revolución por Incumplimiento	73
Capítulo I: Concepto	73
Capítulo II: Naturaleza jurídica	74
Capítulo III: Efectos de la Revolución	85
Capítulo IV: Formas en que opera la Revolución	89
Revolución	89
Gras Bibliográficas	127
Bibliografía	132

INDICE GENERAL

Prólogo	7
Ricardo Luque Gamero:	
"Excepción de Incumplimiento"	9
Capítulo I: Concepto	11
Capítulo II: Naturaleza Jurídica	15
Capítulo III: Requisitos para su ejercicio	29
Capítulo IV : Efectos	51
Capítulo V : La Exceptio non rite adimpleti contractus	57
Bibliografía	69
Hugo Forno:	
"Resolución por Incumplimiento"	73
Capítulo I: Concepto	75
Capítulo II: Naturaleza Jurídica	79
Capítulo III: Efectos de la Resolución	85
Capítulo IV : Formas en que opera la Resolución	99
Citas Bibliográficas	137
Bibliografía	143

Edgardo Mercado Newman:

“Transmisión de Posición Contractual”	151
Introducción	153
1.- Teorías formuladas en torno al Endoso en los Contratos	154
2.- Títulos transferibles por endoso	165
3.- El contrato como Título Valor	174
4.- Distinción entre el Contrato de Cesión y el del contrato	193
5.- Utilidad del endoso del contrato	197
Citas Bibliográficas	201

Nelson Ramírez Jiménez:

“Excesiva Onerosidad”	205
Presentación	207
Capítulo I: Antecedentes Históricos. “Seguridad versus Justicia”	213
Capítulo II: ¿Era necesaria su regulación en el Nuevo Código Civil?	219
Capítulo III: Algunos comentarios al Título VIII de la Sección Primera del Libro VII del Código Civil	241
Bibliografía	273

Víctor Raúl Ramírez Vasquez:

“Contrato de Suministro”	277
Generalidades	279
Precisiones Conceptuales	289
Definición	299
Diferencias con otros Contratos	325
Conclusiones	345
Citas Bibliográficas	349
Bibliografía	355

Humberto Jara Flores:

“Contrato de Donación”	359
Introducción	361
La forma en el contrato de donación	376

	483
Patrón referencial no idóneo	384
Javier Castro Salinas:	
"Mandato y Representación"	387
1.- Antecedentes Históricos	390
2.- Naturaleza Jurídica	405
Citas Bibliográficas	429
Lourdes Flores Nano:	
"Contrato de Sociedad"	435
Presentación	439
1.- Naturaleza Jurídica del Acto constitutivo de la sociedad	439
2.- Peculiaridades de la naturaleza contractual del acto constitutivo	469
3.- El Contrato de Sociedad en la Ley General de Sociedades	471
Bibliografía	475
Autores	477